

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO SUSTANCIATORIO No. 0159 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2015-00163-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, cinco (05) de octubre de 2.020.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, sería del caso dar aplicación a la sanción de que trata el Artículo 593 numeral 9º del CGP, sin embargo, considera esta judicatura que por los traumatismos ocasionados por la emergencia generada por el covid/19, previo a acceder a lo solicitado, prudente se hace requerir por última vez al **PAGADOR Y/O TESORERO** de la **EMPRESA PROCESADORA DE ALIMENTOS BUCANERO (CARGILL)**, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida decretada y que fue comunicada mediante nuestro Oficio No. 1262 del 01 de junio de 2017, y reiterado por oficio No. 2466 del 07 de noviembre de la misma anualidad, los cuales fueron recibidos respectivamente el 30 de agosto y 22 de noviembre de la citada anualidad.

Consecuente a lo anterior y atendiendo la dinámica hoy por hoy practicada por la judicatura, el presente requerimiento se comunicará y notificará por la secretaria del despacho a los canales oficiales de la empresa en comento, haciéndoles por una última vez las advertencias de ley so pena de las sanciones estipuladas con multa hasta de 10 salarios mínimo legales mensuales vigentes en las voces del Art 44 numeral 3 en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUIERASE por última vez al **PAGADOR Y/O TESORERO** de la **EMPRESA PROCESADORA DE ALIMENTOS BUCANERO (CARGILL)**, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida decretada y que fue comunicada mediante nuestro Oficio No. 1262 del 01 de junio de 2017, y reiterado por oficio No. 2466 del 07 de noviembre de la misma anualidad, los cuales fueron recibidos respectivamente el 30 de agosto y 22 de noviembre de la citada anualidad, medida que graba el salario del demandado **FABIAN ALBERTO OTERO NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.468.393. Advirtiéndole que, de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en **MULTA HASTA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, igualmente de no cumplir con las consignaciones respectivas, la Juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial (Art. 593 numeral 9º Ibídem).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por la secretaria del despacho la presente decisión al pagador y/o tesorero de la empresa en comento, por conducto de los canales electrónicos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.86832

DTE: LUCERO GAMBOA VILLAREAL.
DDO: FABIAN ALBERTO OTERO NUÑEZ.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 153

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.
DTE: COOPTECOL
DDO: HUMBERTO NIÑO
RAD. 761304089002-2018-00410 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 5 de octubre de 2020.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma, por lo que resulta procedente que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

De otro lado, reposa escrito mediante el cual el apoderado judicial del extremo demandante solicita la aceptación de la liquidación, el pago de títulos, y la terminación del proceso por pago total de la obligación, empero, advierte la judicatura que una vez quede ejecutoriada la liquidación del crédito, ingresará nuevamente el expediente para resolver sobre la terminación y entrega de títulos, por lo que no se podrá acceder a la solicitud.

Finalmente, se glosará a los autos la relación de títulos, para que sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de títulos y terminación del proceso, por lo antes expuesto.

TERCERO: GLOSAR la relación de títulos, por expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.21491

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NILLERTD CORDOBA SCARPETA
DEMANDADO: JHON JADER URBANO MOLINA
RADICACIÓN: 2018-00462

AUTO SUSTANCIACIÓN: 155 TT

Candelaria Valle, 5 de octubre de 2020.

De conformidad con lo establecido en artículo 446 del Código General del Proceso, procede el juzgado a revisar para su aprobación la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Siendo criterio de esta autoridad judicial, el deber oficioso de revisar previo a su aprobación si la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, encuentra el despacho que la liquidación aportada por la parte actora, no se encuentra ajustada a la realidad, debido a que no se realizaron los incrementos del IPC, tal como quedo en acta de conciliación H.S.F. 318-18 de fecha 15 de junio de 2017.

Por lo anterior, el Despacho procederá a modificar la liquidación de la obligación arimada por la parte actora, la cual quedará como se anotará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no haberse liquidado debidamente, la cual quedará como se observa a continuación:

LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES DE MORA EN CUOTAS DE ALIMENTOS		Año	Mes
Liquidado HASTA (Año/Mes):		2020	08
Liquidado DESDE (Año/Mes):		2018	05
Tasa de interés moratoria equivalente al interés judicial (6%efectivo anual convertido a 0,4867% Nominal mensual Art. 2232 del Código Civil):			0,49%

*Antes de liquidar intereses en cuotas de alimentos, Téngase en cuenta la siguiente sentencia: SC-00324 de 2013

Año	Mes	Cuota Mensual	Capital Acumulado	Capital En Mora	Abono a Capital	Tasa de Interés	Meses Liquid.	Interés Mensual	Interés Acumulado	Abono a Intereses
2018	05	\$200.000	\$200.000	\$0		0,49	1,0	\$0,00	\$0,00	
2018	06	\$200.000	\$400.000	\$200.000		0,49	1,0	\$980,00	\$980,00	
2018	07	\$200.000	\$600.000	\$400.000		0,49	1,0	\$1.960,00	\$2.940,00	
2018	08	\$200.000	\$800.000	\$600.000		0,49	1,0	\$2.940,00	\$5.880,00	
2018	09	\$200.000	\$1.000.000	\$800.000		0,49	1,0	\$3.920,00	\$9.800,00	
2018	10	\$200.000	\$1.200.000	\$1.000.000		0,49	1,0	\$4.900,00	\$14.700,00	
2018	11	\$200.000	\$1.400.000	\$1.200.000		0,49	1,0	\$5.880,00	\$20.580,00	
2018	12	\$200.000	\$1.600.000	\$1.400.000		0,49	1,0	\$6.860,00	\$27.440,00	
2019	01	\$206.360	\$1.806.360	\$1.600.000		0,49	1,0	\$7.840,00	\$35.280,00	
2019	02	\$206.360	\$2.012.720	\$1.806.360		0,49	1,0	\$8.851,16	\$44.131,16	
2019	03	\$206.360	\$2.219.080	\$2.012.720		0,49	1,0	\$9.862,33	\$53.993,49	
2019	04	\$206.360	\$2.425.440	\$2.219.080		0,49	1,0	\$10.873,49	\$64.866,98	
2019	05	\$206.360	\$2.631.800	\$2.425.440		0,49	1,0	\$11.884,66	\$76.751,64	
2019	06	\$206.360	\$2.838.160	\$2.631.800		0,49	1,0	\$12.895,82	\$89.647,46	
2019	07	\$206.360	\$3.044.520	\$2.838.160		0,49	1,0	\$13.906,98	\$103.554,44	
2019	08	\$206.360	\$3.250.880	\$3.044.520		0,49	1,0	\$14.918,15	\$118.472,59	
2019	09	\$206.360	\$3.457.240	\$3.250.880		0,49	1,0	\$15.929,31	\$134.401,90	
2019	10	\$206.360	\$3.663.600	\$3.457.240		0,49	1,0	\$16.940,48	\$151.342,38	
2019	11	\$206.360	\$3.869.960	\$3.663.600		0,49	1,0	\$17.951,64	\$169.294,02	
2019	12	\$206.360	\$4.076.320	\$3.869.960		0,49	1,0	\$18.962,80	\$188.256,82	
2020	01	\$214.202	\$4.290.522	\$4.076.320		0,49	1,0	\$19.973,97	\$208.230,79	
2020	02	\$214.202	\$4.504.724	\$4.290.522		0,49	1,0	\$21.023,56	\$229.254,35	
2020	03	\$214.202	\$4.718.926	\$4.504.724		0,49	1,0	\$22.073,15	\$251.327,50	
2020	04	\$214.202	\$4.933.128	\$4.718.926		0,49	1,0	\$23.122,74	\$274.450,23	
2020	05	\$214.202	\$5.147.330	\$4.933.128		0,49	1,0	\$24.172,33	\$298.622,56	
2020	06	\$214.202	\$5.361.532	\$5.147.330		0,49	1,0	\$25.221,92	\$323.844,48	
2020	07	\$214.202	\$5.575.734	\$5.361.532		0,49	1,0	\$26.271,51	\$350.115,99	
2020	08	\$214.202	\$5.789.936	\$5.575.734		0,49	1,0	\$27.321,10	\$377.437,08	

Total Capital
\$5.789.936,00

Total Intereses
\$377.437,08

Saldo total de la obligación
\$6.167.373,08

2.- TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de (**\$6.167.373,08**) M/CTE., como el valor de la liquidación de la obligación, correspondiente a capital e intereses hasta el 30 de agosto de 2020, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.69277

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 154 - TT

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: EVANGELISTA MARTINEZ RODRIGUEZ
RAD. 761304089002-2019-00134 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 5 de octubre de 2020.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante para el pagare N° 1850082129, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0162 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00189-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de octubre de 2.020.

En atención al memorial que antecede allegado por la mandataria judicial del extremo actor, mediante cual solicita la terminación del asunto por pago en las cuotas en mora, sin embargo, se evidencia que la Instancia por conducto del Interlocutorio No. 076 del 24 de agosto de 2.020, declaró la terminación del proceso bajo la figura solicitada, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: ESTÉSE la peticionaria a lo dispuesto por este Estrado Judicial mediante proveído de fecha 24 de agosto de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.13425

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: DUVAN VALLEJO HERNANDEZ Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 152 TT

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YORDAN NADIN BENAVIDES GARCIA
RAD. 761304089002-2019-00310 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 5 de octubre de 2020.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que obran memoriales de la parte actora solicitando el impulso procesal de la liquidación de crédito, debiendo manifestar éste despacho judicial mediante el presente proveído, que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma, por lo que resulta procedente que éste despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.38392

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 151 TT

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: BERNARDO LOZANO RODRIGUEZ
RAD. 761304089002-2019-00362 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 5 de octubre de 2020.

Advierte este despacho, que reposa escrito mediante el cual el apoderado judicial del extremo demandante solicitó se agregara al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, en caso contrario, requerir a la mencionada entidad para que se sirva remitir el Certificado de Tradición con la respectiva inscripción de la medida, empero, revisada la solicitud no se aportó constancia alguna de negación de la entrega de la documentación requerida, razón por la cual éste despacho judicial atendiendo las disposiciones del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., denegará la petición invocada.

De otro lado, estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma, por lo que resulta procedente que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de solicitud de Certificado de tradición, en atención lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.40759

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL PERTENENCIA/TITULACION
DTE: LUZ OFELIA GARZON Y OTROS.
DDO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RDO: 761304089002- 2020-00146-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0248 T.T.
Candelaria, 05 de octubre de 2.020.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0163 de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA O ESPECIAL DE SANEAMIENTO**, propuesta por la Abogada **MARIA EUGENIA ARANGO DE CARDONA**, quien actúa como apoderada judicial de **LUZ OFELIA GARZON Y OTROS** contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.85453

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: RESTITUCION BIEN INMUEBLE
RDO: 761304089002- 2020-00152-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0249 T.T.
Candelaria, 05 de octubre de 2.020.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0170 de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta el Togado **HUMBERTO SANTANDER PELAEZ**, quien actúa como apoderado judicial de **ALEXANDER COLORADO ARANGO** contra **REDESCOL**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.60575
DTE: ALEXANDER COLORADO ARANGO
DDO: REDESCOL
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0251 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00165-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, cinco (05) de octubre de 2.020

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **NANCY RODRIGUEZ MORCILLO**, a través de apoderado judicial Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de **LUIS MARINO ARANGO RIVERA**, mayor y vecino de esta localidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** con fecha de suscripción del 30 de enero de 2019, por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MCTE**, para ser pagadera el 30 de mayo de 2019. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada.

Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **LUIS MARINO ARANGO RIVERA**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor de la señora **NANCY RODRIGUEZ MORCILLO**, las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MCTE, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el primero (01) de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al Togado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, portador de la T.P. No. 297.975 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.63567

DTE: NANCY RODRIGUEZ MORCILLO.
DDA: LUIS MARINO ARANGO RIVERA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0256 T.T.
RAC. No. 761304089002- 2020 – 00167 - 00.
LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de octubre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada propuesta por los señores **MARIA DELLY CEBALLOS, DOLLY, BRICEIDA, ARLEY, RICARDO y JANETH CAICEDO CEBALLO**, respecto de los bienes de la causante **DOMICELA CEBALLOS**, la cual es objeto de la siguiente valoración:

- No se allega con la demanda el avalúo catastral del bien objeto de la acción, ya que la factura de impuesto predial no es el documento idóneo para tal fin, en las voces señaladas en el Artículo 26 Numeral 5 CGP, para así determinar con exactitud la cuantía de la demanda, la deberá cuantificarse en las voces del Artículo 444 Numeral 4º Ibidem.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente petición liquidatoria de **SUCESIÓN INTESTADA**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo solicitante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho en ejercicio **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.31777

DTE: MARIA DELLY CEBALLOS Y OTROS.
CTE: DOMICELA CEBALLOS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0239 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00168-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de octubre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **NELSON ROA REYES**, en contra de **LEONOR SUAREZ MELECIO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Previo a desatar si esta judicatura es o no competente para conocer del presente asunto, se hace necesario que el extremo actor fije el domicilio y dirección en la cual recibirá notificaciones el extremo pasivo en las voces del **Art. 82 Numeral 1 Procesal**, ya que en el correspondiente acápite no se enuncia a que, localidad corresponde la nomenclatura suministrada.*

- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2.020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del título a ejecutar y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

*- Pese a que la actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem**, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar su inexistencia (Decreto 806/20).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **NELSON ROA REYES**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.25928

DTE: ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
DDO: LEONOR SUAREZ MELECIO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0253 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00169-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, cinco (05) de octubre de 2.020

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **JHON FREDY MEDINA MANCILLA**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **JHON FREDY MEDINA MANCILLA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JHON FREDY MEDINA MANCILLA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$32.329,79, cuota del 28 de abril de 2.019.
 - 1.1. Por \$253.554,21 como intereses de plazo sobre la cuota anterior.
2. Por \$32.665,48, cuota del 28 de mayo de 2.019.
 - 2.1. Por \$253.218,53 como intereses de plazo sobre la cuota anterior.
3. Por \$33.004,66, cuota del 28 de junio de 2.019.
 - 3.1. Por \$252.879,34 como intereses de plazo sobre la cuota anterior.
4. Por \$33.347,35, cuota del 28 de julio de 2.019.
 - 4.1. Por \$252.536,70 como intereses de plazo sobre la cuota anterior.
5. Por \$33.693,61, cuota del 28 de agosto de 2.019.
 - 5.1. Por \$252.190,39 como intereses de plazo sobre la cuota anterior.
6. Por \$34.043,46, cuota del 28 de septiembre de 2.019.

- la cuota anterior. 6.1. Por \$251.840,54 como intereses de plazo sobre
- la cuota anterior. 7. Por \$34.396,95, cuota del 28 de octubre de 2.019.
- 2.019. 7.1. Por \$251.487,05 como intereses de plazo sobre
- la cuota anterior. 8. Por \$34.754,10, cuota del 28 de noviembre de
- 2.019. 8.1. Por \$251.129,90 como intereses de plazo sobre
- la cuota anterior. 9. Por \$35.114,97, cuota del 28 de diciembre de 2.019.
- la cuota anterior. 9.1. Por \$250.769,03 como intereses de plazo sobre
- la cuota anterior. 10. Por \$35.479,58, cuota del 28 de enero de 2.020.
- la cuota anterior. 10.1. Por \$250.404,42 como intereses de plazo sobre
- la cuota anterior. 11. Por \$35.847,97, cuota del 28 de febrero de 2.020.
- la cuota anterior. 11.1. Por \$250.036,03 como intereses de plazo sobre
- la cuota anterior. 12. Por \$36.220,19, cuota del 28 de marzo de 2.020.
- la cuota anterior. 12.1. Por \$249.663,81 como intereses de plazo sobre
- la cuota anterior. 13. Por \$36.596,28, cuota del 28 de abril de 2.020.
- la cuota anterior. 13.1. Por \$249.278,72 como intereses de plazo sobre
- la cuota anterior. 14. Por \$36.976,27, cuota del 28 de mayo de 2.020.
- la cuota anterior. 14.1. Por \$248.907,73 como intereses de plazo sobre
- la cuota anterior. 15. Por \$37.360,21, cuota del 28 de junio de 2.020.
- la cuota anterior. 15.1. Por \$248.523,79 como intereses de plazo sobre
- la cuota anterior. 16. Por \$37.748,13, cuota del 28 de julio de 2.020.
- la cuota anterior. 16.1. Por \$248.135,87 como intereses de plazo sobre
17. Por los intereses moratorios **SOLO** sobre los capitales anteriormente relacionados al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido.
18. Por \$23.859.767 correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.
- 18.1. Por los intereses de mora liquidados **a partir de la fecha de presentación de la demanda** sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal permitido.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del lote de terreno y la casa de habitación sobre él construida, ubicado en la Calle 23 No. 9-39 Casa No. 10 Bifamiliar 5 manzana 60 Urbanización Aldea Campestre Etapa VII Corregimiento de Villagorgona municipio de Candelaria Valle, matrícula inmobiliaria No. 378-199800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **OFICIESE** para

efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE como mandatario judicial del extremo actor al profesional del derecho JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.55223

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JHON FREDY MEDINA MANCILLA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0240 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00171-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 05 de octubre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **ORLANDO VARGAS CASTRO**, con domicilio en la ciudad de Cali Valle, mediante apoderada judicial Abogada **ANA DORIS RESTREPO MORA**, en contra de **HELMAN CAMILO GRANOBLES HERNANDEZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- *Se hace necesario que el extremo actor aclare la pretensión 3ª del correspondiente acápite, si en cuenta se tiene la connotación de los títulos arrimados para su ejecución (títulos valores - pagarés), pues, de éstos se reputa precisamente que por su característica cambiaria, incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a **condición**, como así lo depreca la cláusula accidental que fue incluida en la literalidad del mismo (honorarios de abogado), la cual bien podría hacerse exigible luego del acaecimiento de aquella, convirtiéndolo de paso en uno de evocación compleja o compuesta para que avenga su ejecución respectiva.*

- *A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2.020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del título a ejecutar y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.*

- *Pese a que la actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem**, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar su inexistencia (Decreto 806/20).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **ANA DORIS RESTREPO MORA**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.35126

DTE: ORLANDO VARGAS CASTRO
DDO: HELMAN CAMILO GRANOBLES HERNANDEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0241 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00173-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de octubre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **FRANCYS SOLANYI ULLOA LOPEZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando por conducto de apoderado judicial Abogado **JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS**, en contra de **WILMER LENIS SALCESO**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- No se indica conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Eiusdem** en concordancia con el **Decreto 806 de 2020**, la dirección electrónica de los extremos a conjugar la acción, la cual para el extremo demandante no podrá ser la misma de su mandatario judicial. Ahora, en caso de desconocerse el respectivo canal correspondiente al extremo a demandar, deberá informarse cuales fueron los canales electrónicos consultados.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado **JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS**, como apoderado judicial del extremo actor en las voces de mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.69961

DTE: FRANCYS SOLANYI OLLOA LOPEZ.
DDO: WILMER LENIS SALCEDO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0242 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00177-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO SIN M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de octubre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO SIN MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **BANCO FALABELLA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **RAUL ANDRES ESPAÑA BENAVIDES**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- No hay constancia que la copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, a la parte que se pretende demandar, señor Raúl Andrés España Benavides, conforme lo dispone el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA SIN MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.27269

DTE: BANCO FALABELLA S.A.
DDO: RAUL ANDRES ESPAÑA BENAVIDES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0243 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00182-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de octubre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **FLOR YANETH DIAZ GUTIERREZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando por conducto de apoderado judicial Abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, en contra de **JOSE EDWARD URREA ERAZO**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- No se indica conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem** en concordancia con el **Decreto 806 de 2020**, la dirección electrónica de los extremos a conjugar la acción, la cual para el extremo demandante no podrá ser la misma de su mandatario judicial. Ahora, en caso de desconocerse el respectivo canal correspondiente al extremo a demandar, deberá informarse cuales fueron los canales electrónicos consultados.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, como apoderado judicial del extremo actor en las voces de mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.72955

DTE: FLOR YANETH DIAZ GUTIERREZ.
DDO: JOSE EDWARD URREA ERAZO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0254 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00186-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 05 de octubre de 2.020.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **MICROEMPAQUES S.A.S.**, con domicilio principal en Palmira Valle, representada legalmente por **EDGAR MAURICIO LOZANO OSPINA**, actuando mediante apoderado judicial, Abogado **ARLEY DIAZ USMA**, en contra de **BAYSIDE GROUP S.A.S.**, con domicilio en Candelaria Valle, representada legalmente por **MARIA EDELMIRA DE LA CRUZ SERRANO ARANA**, o quien haga sus veces.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **FACTURA NUMERO FEC 15** por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$14.237.266.00) MCTE**, creada el 09 de diciembre de 2.019, para ser pagadera por el extremo demandado el nueve (09) de febrero de dos mil veinte (2020), a favor de **MICROEMPAQUES S.A.S.** Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **BAYSIDE GROUP S.A.S.**, para que por conducto de Represente Legal, pague en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **MICROEMPAQUES S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

a) **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$14.237.266.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en la factura de venta referida en la demanda como base del respectivo recaudo.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 10 de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO

(5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **ARLEY DIAZ USMA**, como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.46277

DTE: MICROEMPAQUES S.A.S.
DDO: BAYSIDE GRUOP S.A.S.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0244 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00188-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de octubre de 2.020

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderada judicial Abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, en contra de **JONATHAN PAZMIÑO YELA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

En procesos de esta extirpe el **Artículo 422** de nuestro Decálogo procesal vigente, expone categóricamente qué mutuos pueden demandarse ejecutivamente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” subraya y negrilla por fuera del texto original.

Expuesto lo anterior y de cara al título aportado como génesis de la obligación deprecada, aviene para esta judicatura que el mismo no reúne los requisitos exigidos para su ejecución, ya que su exigibilidad no ofrece certeza, si en cuenta se tiene que éste hizo parte de ejecución a símil ante el Juzgado 2º Promiscuo de esta localidad (*anotación 12ava. certificado de tradición*), ahora, bien podría haberse despejado dicha incertidumbre si al mismo se encontrara adosado el correspondiente desglose que debió confeccionar por seguridad jurídica el juzgado luego de que la pasiva muy probablemente dejara al día la obligación y se restableciera por ende el plazo, sin embargo, dicho instrumento brilla hoy por su ausencia. Corolario de lo anterior, resulta que la Instancia deba abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la pasiva, y como consecuencia de ello ordenar la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose y consecuentemente su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderada judicial en contra de JONATHAN PAZMIÑO YELA.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

CUARTO: TÉNGASE a la Togada JULIETH MORA PERDOMO, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.46730

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JONATHAN PAZMIÑO YELA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0257 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00190-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de octubre de 2.020.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, en contra de **DAMARIS RIVERA RODRIGUEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 069716100006394** por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.705.486.00) MCTE.**, como capital insoluto; **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.478.933,00)**, por concepto de intereses de plazo remuneratorios; **NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$90.768,00)**, por concepto de intereses moratorios al 13 de marzo de 2.020 y **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$557.945,00)**, por otros conceptos. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **DAMARIS RIVERA RODRIGUEZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.705.486.00) MCTE**, como capital insoluto.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 14 de marzo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

c) **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.478.933,00)**, por concepto de intereses de plazo remuneratorios.

d) NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$90.768,00), por concepto de intereses moratorios al 13 de marzo de 2.020.

e) QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$557.945,00), por otros conceptos.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.81815

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: DAMARIS RIVERA RODRIGUEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0245 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00195-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de octubre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, con domicilio principal en esta localidad, actuando a nombre y representación propia en contra de **GLORIA INES PRADO PAREDES y JOSE JAIDER ESCOBAR CALERO**, con domicilio al parecer en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Previo a desatar si esta judicatura es o no competente para conocer del presente asunto, se hace necesario que el extremo actor fije el domicilio y dirección en la cual recibirá notificaciones el extremo pasivo en las voces del **Art. 82 Numeral 1 Procesal**, ya que en el correspondiente acápite al parecer se está señalando la dirección que corresponde a su trabajo.*

- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2.020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del título a ejecutar y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

*- Pese a que la actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem**, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar su inexistencia (Decreto 806/20).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del extremo actor al abogado **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, en las voces y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.42300

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDO: GLORIA INES PRADO PAREDES Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0246 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00196-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de octubre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, con domicilio principal en esta localidad, actuando a nombre y representación propia en contra de **CONSTANZA Y CARMENZA VARGAS CASTILLO**, con domicilio al parecer en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Previo a desatar si esta judicatura es o no competente para conocer del presente asunto, se hace necesario que el extremo actor fije el domicilio y dirección en la cual recibirá notificaciones el extremo pasivo en las voces del **Art. 82 Numeral 1 Procesal**, ya que en el correspondiente acápite al parecer se está señalando la dirección que corresponde a su trabajo.*

- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2.020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del título a ejecutar y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

*- Pese a que la actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem**, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar su inexistencia (Decreto 806/20).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del extremo actor al abogado **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, en las voces y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.18554

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDO: CONSTANZA Y CARMENZA VARGAS CASTILLO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0247 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00197-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de octubre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, en contra de **ROSA MARIA LONDOÑO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **DORIS CASTRO VALLEJO**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.84318

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: ROSA MARIA LONDOÑO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.